

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00122-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CRISTIAN FABIAN TRIVIÑO RUIZ
DEMANDADO	WILSON JOHAN RINCÓN BARÓN Y EL MENOR ERICK JULIÁN RINCÓN CORTES, REPRESENTADO POR SU PROGENITORA YENNY PAOLA CORTES GÓMEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 2º, 28 numeral 2º inciso 2º, 386 del C.G.P en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de abogado por CRISTIAN FABIAN TRIVIÑO RUIZ y en contra de WILSON JOHAN RINCÓN BARÓN y el menor ERICK JULIÁN RINCÓN CORTES, representado por su progenitora YENNY PAOLA CORTES GÓMEZ

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículo 386 y demás pertinentes del Código General del proceso.

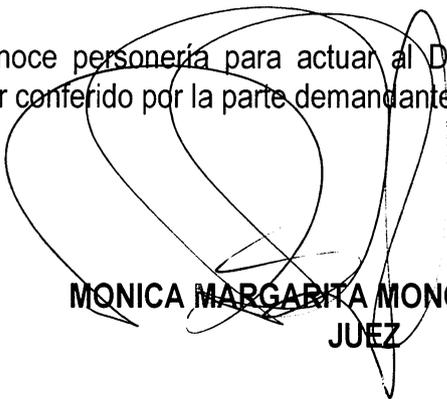
TERCERO: Notifíquese personalmente la demanda y el presente auto a la parte DEMANDADA conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente.

CUARTO: Téngase en cuenta e incorpórese el resultado de la prueba de ADN practicada ante el laboratorio de identificación humana que se encuentra anexo a la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, notifíquese al Defensor de Familia (Art. 82 numeral 11) y al Delegado para Asuntos de Familia de la personería de este municipio (Art. 95), sobre la iniciación de este proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. David Enrique Pinilla Herrán en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ